



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

INFORME N° 002-2007-SYCO-UPD-A-OCMA

A : Señorita doctora **ELCIRA VÁSQUEZ CORTEZ**
Vocal Suprema- Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura
del Poder Judicial.

DE : Unidad de Procesos Disciplinarios- Colegiado "A"

ASUNTO : Informe en relación a la Investigación N° 295-2007, seguida
contra la Magistrada Julia Eleyza Arellano Serquén, en su
actuación como Jefa de la ODICMA de Lambayeque.

FECHA : 19 de diciembre de 2007

Tenemos el honor de dirigirnos a su digna persona, a fin de poner en
consideración de su Despacho el informe de la Investigación de primera instancia
de la referencia, en lo términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

a. El 11 de mayo de 2007, César Enrique Oblitas Guevara interpone queja
contra la Magistrada Julia Eleyza Arellano Serquén, Jefe de la ODICMA de
Lambayeque, y contra el Magistrado sustanciador del mismo Distrito Judicial,
Edirberto Gálvez Herrera, por haber infringido sus deberes en la tramitación de
la Queja N° 088-2007 (folios 8).

b. El 09 de agosto del mismo año, Jefatura de OCMA abrió investigación
contra la Magistrada Arellano Serquén por tres cargos, y declaró improcedente la
queja contra el Magistrado Gálvez Herrera; avocándose al conocimiento de la

presente investigación este Colegiado el 21 de septiembre del año en curso (folios 20).


c. En esta instancia, mediante Resolución del 12 de octubre del 2007, se tuvo por absuelto el traslado efectuado a la Magistrada Arellano Serquén, y se ordenó recabar de oficio determinadas pruebas, disponiéndose el 05 de noviembre del mismo año se de por concluida la presente investigación, encontrándose expedita para resolver (folios 167 y 213).

II. CARGOS FORMULADOS CONTRA LA MAGISTRADA JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN

1. Los cargos formulados contra la Magistrada Arellano Serquén, y que se encuentran delimitados en la Resolución N° 3 de folios 20 del 09 de agosto del 2007, emitida por la Jefatura de OCMA, son los siguientes:

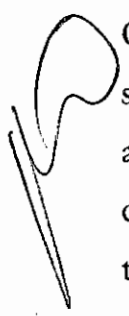
a) Presunta paralización de la Queja N° 88-2007-ODICMA, al haber elevado los actuados al superior (OCMA) mediante Resolución N° 2, por la que concede el recurso de nulidad interpuesto por el Juez Juan Guillermo Piscoya, el cual no está previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, y sin respetar el derecho de contradicción. Conducta con la cual habría infringido los plazos previstos en el artículo 54 del citado Reglamento y las demás obligaciones, a que se refiere el inciso 16 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 201 inciso 1 del mismo texto.

b) Haber suscrito las Resoluciones Nros. 01, 02, 03 y 04 en la referida queja, con firmas absolutamente distintas, lo que resta seriedad a las mismas respecto a su autoría. Conducta que habría vulnerado el artículo 122 inciso 7 de Código Procesal Civil, y las demás obligaciones, a que se refiere el inciso 16 del artículo 184 del T.Ú.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 201 inciso 1 del mismo texto.




c) Presunta desconsideración y desconocimiento a la autoridad de la Jefe de la OCMA del Poder Judicial por no haber emitido dentro de los plazos fijados el informe solicitado el 06 de julio del mismo año, respecto de los hechos vertidos por don Enrique Oblitas Guevara; lo que es preocupante considerando que quien imparte justicia debe ser también respetuoso en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Superior Jerárquico, máxime si el artículo 201 inciso 8, establece que existe responsabilidad disciplinaria por no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados. Además estaría entorpeciendo la función contralora y atentando contra uno de los principios que guían la función contralora que es el de acceder a todo tipo de información, e inclusive solicitar informes a cualquier autoridad, previsto en el artículo 5 inciso f del Reglamento de la OCMA.

III. FUNCIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)




2. Conforme a los artículos 102 y 105 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del Órgano jurisdiccional en un plazo razonable. Sin embargo, su valoración debe tener un margen de discrecionalidad, y ser evaluado en cada caso concreto.

3. Por otro lado, conforme al artículo 184 inciso 1 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es deber de los Magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que en caso de incumplimiento de este deber, incurren en la responsabilidad disciplinaria, prevista en el artículo 201 inciso 1 del Texto acotado.




IV. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD


En relación al cargo a): Presunta paralización de la Queja N° 88-2007-odcima




4. De las instrumentales que forman la presente investigación se aprecia lo siguiente: a) La investigada mediante Resolución N° 1 del 21 de marzo del 2007 admitió a trámite la Queja N° 088-2007, interpuesta por don César Oblitas Guevara contra el Magistrado Juan Guillermo Piscoya (folios 3); b) El 09 de abril del mismo año, el quejado dedujo la nulidad de la citada resolución por haberse inobservado lo dispuesto en los artículos 3 inciso 4; 230 inciso 4; y, 234 inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que el acto administrativo contenido en ella es nulo de pleno derecho, conforme al artículo 10 incisos 1 y 2 de la citada Ley (folios 177); c) Mediante Resolución N° 2 del 12 de abril del 2007, concedió el recurso, elevándose los actuados a Jefatura de la OCMA, órgano que lo recepcionó el 28 de mayo del mismo año (folios 4, 179 y 180); y, d) Desde la fecha en que se ordenó remitir los actuados a la OCMA, mediante Resoluciones 03 y 04, reservó el proveído del informe de descargo formulado por el Magistrado Juan Guillermo Piscoya, y un escrito presentado por el quejoso Oblitas Guevara respectivamente, hasta que se resuelva la nulidad deducida (folios 5 y 6).



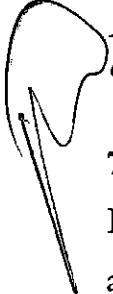
5. Se advierte además que el 13 de septiembre del 2007, Jefatura de OCMA declaró improcedente la nulidad, y ordenó la devolución de los actuados la ODICMA de Lambayeque a fin de que el Magistrado contralor prosiga con la tramitación de la queja, en estricto cumplimiento del principio de celeridad procesal, precisando que la nulidad no procede contra el citado auto, pues no es propiamente un acto administrativo, sino más bien un acto de administración interna, en tanto no ha producido efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta sino más bien se encuentra orientado a la eficacia y eficiencia de los servicios de este poder del Estado (folios 182).



6. En relación a este cuestionamiento, la Magistrada Arellano Serquén sostiene que admitió el recurso y elevó los actuados en cumplimiento del artículo 139 inciso 8 de la Constitución y los artículos VII del Título Preliminar y 11.1 de la Ley N° 27444, para no recortar el derecho de defensa del quejado.




En tal sentido, el Colegiado considera que la Magistrada Arellano Serquén admitió un recurso no previsto en el Reglamento de la OCMA, al haber interpretado que si procedía hacerlo de conformidad con los artículos ya referidos de la Ley N° 27444, norma supletoria según el artículo 3 del Reglamento de la OCMA. Además cuando se resolvió la nulidad, no se consideró que su accionar generó retardo, motivos por los cuales consideramos que no le asiste responsabilidad por la paralización de la queja, pues actuó con la finalidad de garantizar un derecho fundamental.



Respecto al cargo b): Suscripción de las Resoluciones Nros. 01, 02, 03 y 04 con firmas absolutamente distintas


7. La Magistrada Arellano Serquén, sostiene que las firmas consignadas en las Resoluciones emitidas en la Queja N° 88-2007 le pertenecen y que las que aparecen en las Resoluciones Nros. 01 y 02 son completas por tratarse de resoluciones propiamente dichas, y las que aparecen en las Resoluciones Nros. 03 y 04 son rúbricas por tratarse de decretos de mero trámite, considerando que no ha infringido dispositivo legal alguno (folios 51).




Al respecto, efectuando un cotejo de dichas resoluciones con las copias de las resoluciones finales, autos y decretos de mero trámite que se han recabado para mejor resolver (folios 191 a 210), no es posible determinar el cuestionamiento formulado. Por tal motivo, teniendo en cuenta el principio de presunción de licitud, previsto en los artículos 230.9 de la Ley N° 27444, y 6 literal d) del Reglamento de la OCMA, según el cual se presume que los Magistrados han actuado apegados a su deberes mientras no se cuenten con evidencias en

contrario, el Colegiado considera que no ha infringido el artículo 122 inciso 7 de Código Procesal Civil.


En cuanto al cargo c): Presunta desconsideración y desconocimiento a la Jefe de la OCMA, por no haber emitido dentro de los plazos fijados el informe solicitado durante la investigación preliminar



8. De lo actuado se advierte que el 06 de julio de 2007 fue notificada con la Resolución N° 01 emitida por Jefatura de OCMA, mediante la cual se le requirió informe respecto a los hechos vertidos por el quejoso César Enrique Oblitas Guevara (folios 9 y 15). El 08 de agosto del mismo año, se emite razón dando cuenta a la Jefa de la OCMA, Vocal suprema doctora Elcira Vásquez Cortez, que la citada Magistrada no ha cumplido con emitir el informe solicitado (folios 19), lo que motivó se le aperture proceso por esta omisión.



9. Con la prueba aportada por la Magistrada Arellano Serquén y recibida por este Colegiado, se concluye que la no emisión del informe solicitado, obedeció a circunstancias muy especiales, referidas al proceso de ratificación al que fue sometida desde marzo al 24 de agosto del presente año¹ y a su estado de salud; lo que se acredita con las licencias por enfermedad, otorgadas del 13 al 15 de junio de 2007 y del 18 al 22 del mismo mes y año (Resoluciones Administrativas Nros. 207-2007-P-CSJLA/PJ y 217-2007-P-CSJLA/PJ); del 23 al 25 de julio de 2007 (Resoluciones Administrativas Nros. 247-2007-P-CSJLA/PJ y 254-2007-P-CSJLA/PJ); y, del 06 al 10 de agosto del mismo año (Resolución Administrativa N° 275-2007-P-CSJLA/PJ).



10. Finalmente, en relación al pedido formulado por la investigada en su descargo en el sentido de que se le imponga **Multa** al quejoso César Oblitas Guevara, quien puso en conocimiento de este Órgano de Control los hechos que han originado la presente investigación, el Colegiado considera que no corresponde imponerle dicha medida, pues puso en conocimiento un retardo en la tramitación de su queja por la concesión de un recurso no previsto en el Reglamento de la

¹Proceso que concluyó mediante Resolución N° 87-2007-PCNM, que le **renovó la confianza en el cargo** (ver la pagina web www.cnm.gob.pe/cnm).

OCMA, por tanto su cuestionamiento tiene base legal, pero el pronunciamiento es porque se desestime por considerar que la Magistrada Arellano Serquén ha actuado interpretando el citado Reglamento con una norma supletoria, conforme se precisa en el párrafo 6.

En tal sentido, no dándose el supuesto del artículo 205 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige que el quejoso haya actuado en forma maliciosa, la propuesta es que se desestime lo solicitado.

V. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el artículo 14 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, esta Unidad de Procesos Disciplinarios, **PROPONE:**

I. Se **ABSUELVA** a la Magistrada Julia Eleyza Arellano Serquén, en su actuación como Jefa de la ODICMA de Lambayeque, por los cargos detallados en el párrafo 1 del presente informe.

II. Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de imposición de Multa al quejoso don César Oblitas Guevara, solicitado por la Magistrada Arellano Serquén en su informe de descargo.

Es todo cuanto informamos a su digna persona para los fines pertinentes.

SS.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


DORA AMPUDIA HERRERA

SYCO/ep.